

Asunto: Petición relacionada con dato de afiliación a partido político

Peticionario:

Resolución: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y catorce minutos del veintiseis de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 10:27 del 18 de junio de 2021 firmado por el ciudadano [REDACTED], junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la petición presentada.

El peticionario expone que presentó su renuncia al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y pide que se cancele su afiliación al dicho partido político.

II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos.

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP), constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual, deberá *actualizarse periódicamente* según sus estatutos partidarios y reglamentos.

2. a. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto.

b. La pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa.

3. Tomando en cuenta los artículos antes mencionados, este tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

4. En conclusión, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la renuncia a la afiliación partidaria *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia.*

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and another below it, and a circular stamp at the bottom right.



III. Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Electoral en relación con los datos personales referidos a la afiliación política contenido en sus bases de datos y registros.

1. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

a. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

b. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

2. En relación con lo anterior resulta pertinente aclarar que los datos sobre *afiliación política* que se encuentran en las *bases de datos* del Registro Electoral de este tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su *proceso de inscripción* de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron *vigentes* del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.

3. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos *afiliados* que están en las bases de datos del Registro Electoral este tribunal corresponden

únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013.

4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, este tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

IV. Análisis preliminar de la petición que ha sido presentada y decisión del tribunal.

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros], o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada» [cf. Amparo de referencia 78-2011, sentencia de 15-07-2011; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26-10-2011, entre otros].

2. Ante una petición presentada, este tribunal debe responder en forma congruente y conforme a sus competencias [arts. 86 inciso 2º, 204 inciso 4º Cn y 64.a.v del Código Electoral] y comunicar la respuesta al peticionario o peticionaria dentro del tiempo razonable si no existe plazo previsto para ello.

3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias de este tribunal.

4. En el presente caso, la petición del ciudadano de que se cancele su afiliación al partido político ARENA es improcedente.

5. Ello es así, primero porque la renuncia a la afiliación partidaria *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia*, a fin de lo que no tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and several smaller initials.



6. Segundo, porque de acuerdo con el art. 36 literal h. LPP los miembros de los partidos políticos tienen el siguiente derecho:

«Que se le garantice la reserva de sus **datos personales** y datos personales sensibles y **podrá, directamente o a través de su representante**, solicitar se le informe sin demora si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de los datos que de ella se mantengan en los registros del partido político; **a obtener** las rectificaciones o **supresiones** que correspondan cuando los registros sean **injustificados o inexactos**, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición» [negritas del Tribunal].

7. Lo anterior significa, en el caso concreto, que el peticionario debe dirigir su solicitud al partido político ARENA para que sea este a través de sus órganos partidarios correspondientes el que proceda a suprimir el dato personal de afiliación política del padrón de afiliados partidario, en virtud, primero que en principio la gestión del padrón actualizado de afiliados es competencia interna de los partidos políticos [art. 37 LPP], y segundo, de manifestar su deseo de no estar afiliada a dicho instituto político; de manera que no existiría justificación para que dicha información siga constando en el padrón de afiliados.

8. Solo en caso que el partido político se niegue a suprimir dicho dato, el peticionario podrá, de conformidad con el art. 30 inciso 2° LPP, acudir a este Tribunal para que tome las acciones correspondientes para tutelar su derecho a la autodeterminación informativa relacionado con el dato personal de afiliación política.

9. Finalmente porque la inscripción del partido político ARENA fue realizada con anterioridad al año 2005 [cf. Resolución del Consejo Central de Elecciones emitida a las nueve horas del 4 de enero de 1982; publicada en el Diario Oficial n°. 20, Tomo n°. 274 de 29 de enero de 1982, páginas 60 y ss.]; de manera que, en el Registro Electoral del Tribunal no se encuentra información relacionada con los afiliados que dicho instituto político presentó durante su proceso de inscripción.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud, las consideraciones antes expresadas, y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k., 29 literal b, 30 inciso 2° y 36 literal h de la

Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano

de que se *cancelé* su afiliación al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

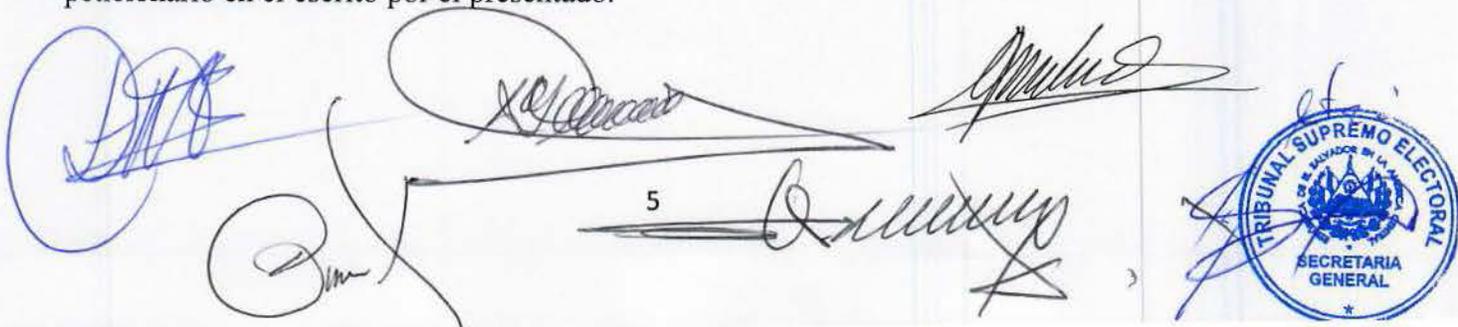
El fundamento de la improcedencia radica, primero, en que la afiliación partidaria *surte efecto desde la presentación de la renuncia ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este tribunal *para efectos de validar o hacer efectiva dicha renuncia*, a fin de lo que no tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.

Segundo, el peticionario debe dirigir su solicitud al partido político ARENA para que sea este a través de sus órganos partidarios correspondientes el que proceda a suprimir el dato personal de afiliación política del padrón de afiliados partidario, en virtud, que en principio la gestión del padrón actualizado de afiliados es competencia interna de los partidos políticos [art. 37 LPP], y en razón de manifestar su deseo de no estar afiliada a dicho instituto político no existiría justificación para que dicha información siga constando en el padrón de afiliados.

Solo en caso que el partido político se niegue a suprimir dicho dato, el peticionario podrá, de conformidad con el art. 30 inciso 2 ° LPP, acudir a este Tribunal para que tome las acciones correspondientes para tutelar su derecho a la autodeterminación informativa relacionado con el dato personal de afiliación política.

Finalmente, porque es preciso aclarar que la inscripción del partido político ARENA fue realizada con anterioridad al año 2005 [cf. Resolución del Consejo Central de Elecciones emitida a las nueve horas del 4 de enero de 1982; publicada en el Diario Oficial n°. 20, Tomo n°. 274 de 29 de enero de 1982, páginas 60 y ss.]; de manera que, en el Registro Electoral del Tribunal no se encuentra información relacionada con los afiliados que dicho instituto político presentó durante su proceso de inscripción.

3. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por el peticionario en el escrito por él presentado.

The bottom of the document features several handwritten signatures in blue ink. On the right side, there is a circular blue stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' around the bottom edge, and 'SECRETARIA GENERAL' in the center. A small star is visible at the bottom of the stamp. The number '5' is written in the center of the page, below the signatures.